

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CASTRO BUSINESS
ENTERPRISES, INC.,
H/N/C CASTRO CASH &
CARRY
RECURRENTE

KLRA201700040

Revisión judicial
procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativo

v.

Caso Núm.
2015-LIC-2133

NEGOCIADO DE
IMPUESTO AL
CONSUMO
RECURRIDO

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros Castro Business Enterprises, Inc. h/n/c Castro Cash & Carry (CBE o peticionaria) y solicita la revocación una *Resolución* dictada el 14 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda (Secretaría). Mediante el referido dictamen, el Departamento sostuvo una multa administrativa de \$20,000 impuesta al amparo de las Secciones 6042.14(b)(1)(A) y 6030.21(b) y (c) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Código), Ley Núm. 1-2011 (13 LPRA secs. 33144(b)(1)(A), 33091(b) y (c)).

I.

El 10 de agosto de 2015, CBE presentó una *Querrela* ante la Secretaría con el fin de impugnar la *Notificación de violaciones y multas* que emitió el Negociado de Impuesto al Consumo (Negociado). La notificación del Negociado impuso dos multas administrativas de \$20,000 cada una. La primera multa fue por “[n]o posee[r] licencia vigente bajo los Subtítulos C o E del Código,

Sección 6042.14 (b)(1)(A)".¹ La segunda multa fue por “[n]o exhib[ir] [el] original de la licencia en una lugar visible al público en sitio fijo o ambulante, Sección 3050.01(c)(2) del Código[(13 LPRÁ sec. 31711(c)(2))”.² En dicha notificación se mencionó en la sección de “Otras violaciones” lo siguiente: “[a]l momento de la inspección local **opera venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos al por mayor y al detal** y no muestra licencias vigentes para tales fines. *Lics. Vencidas 28-feb-2015”. (Énfasis nuestro).³

El negociado también ocupó o confiscó inventario de CBE. El inventario fue el siguiente: 4 cartones de Winston regulares sellados (“10/20cigs c/u”); 4 botellas de JW Black Label selladas (750ml); 3 botellas de Cutty Sark selladas (1Lt); 2 botellas de Finlandia selladas (1.75Lt) y; 2 botellas de Dewar’s White Label selladas (750ml).⁴ En esa misma fecha, según consta en el apéndice del recurso, el Departamento de Hacienda expidió 4 licencias de rentas internas, a saber: “MAYORISTA CIGARRILLOS SITIO F”, “TRAF AL P M EN BEBIDAS ALC”, “TRAF AL DETALLE EN BEBIDAS AL” y “CIGARRILLOS AL DETAL SITIO FI”.⁵ Cada una de las licencias de rentas internas mencionadas indica que se impusieron multas como parte del proceso de expedición.⁶

CBE argumentó que la primera multa, impuesta por violación a la Sección 6042.14 (b)(1)(A) del Código, *supra*, solo contempla la formulación de cargos criminales y no una multa monetaria por no renovar las licencias de rentas internas.⁷ Según la querellante, lo única multa que procede por no renovar a tiempo las licencias es la establecida en la Sección 6042.18 del Código (13

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 11.

² Íd.

³ Íd., pág. 12.

⁴ Íd., pág. 13.

⁵ Íd., págs. 17-20.

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 5.

LPRÁ sec. 33148) igual un 100% de la licencia correspondiente.⁸ En ese sentido, indicó que la multa administrativa no mayor de \$5,000, establecida en la Sección 6030.21 (b) y (c) del Código, *supra*, no es aplicable.

Respecto a la segunda multa, por la infracción relacionada con la falta de exhibición de las licencias, CBE arguyó que la Sección 3050.01(c)(2) del Código, *supra*, solo exige la exhibición de las licencias y no requiere que la misma esté vigente.⁹ Por ello, la querellante indicó que dispone otros tipos de multas y penalidades por demora para ese tipo de incumplimiento.¹⁰ Asimismo, indicó que aun cuando la Sección 6042.01 del Código (13 LPRÁ sec. 33131) permite la imposición de multas que no excedan \$20,000, CBE no incurrió en un caso extremo de reincidencia o circunstancias fraudulentas, dolosas o de evasión sistemática para justificar la imposición de una multa de dicha cantidad.¹¹

Por otro lado, CBE planteó que la *Notificación de violaciones y multas* no cumplió con la Sección 1001.01 (h) y (k) del Código (13 LPRÁ sec. 30021) conocida como la Carta de Derechos del Contribuyente. A esos efectos, manifestó que las disposiciones legales citadas en la notificación para sostener las multas no son aplicables en derecho y, de lo contrario, se estaría imponiendo triples penalidades para una misma falta.¹² Indicó, además, que lo procedente era apercibir a la persona sobre la expedición del certificado único de conformidad con la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos (Ley 216), Ley Núm. 216-2014 y el Reglamento de la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos, Reglamento 8595 del Departamento de Estado de 26 de

⁸ Íd., págs. 5-6.

⁹ Íd., pág. 7.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 8.

¹² Íd.

mayo de 2015.¹³ Por último, CBE solicitó una vista administrativa con el fin de presentar prueba y argumentos para dejar sin efecto las multas impuestas.¹⁴

La Secretaría le notificó la querrela al Negociado y éste compareció para exponer su posición. El Negociado expresó que procedía la multa administrativa impuesta al amparo de las Secciones 6042.14 (b)(1)(A) y 6030.21(b) y (c) del Código de Rentas Internas, *supra*. A esos efectos, expresó que CBE operaba un negocio de ventas de bebidas alcohólicas sin una Licencia de Rentas Internas vigente.¹⁵ Sin embargo, el Negociado solicitó que se dejara sin efecto la otra multa administrativa que se impuso fundamentada en las Secciones 3050.01(c) (2) y 6030.21(b) y (c) del Código de Rentas Internas, *supra*. Respecto a la última multa, el Negociado indicó que CBE no podría exhibir unas licencias que no poseía al momento de la inspección.¹⁶

Celebrada la vista administrativa, la Secretaría dictó la *Resolución* recurrida mediante la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. La parte Querellante es una corporación registrada en el Registro de Comerciantes, bajo el número 0022407-0010. Su actividad comercial es Mayorista de Comestibles y Productos Relacionados.
2. La parte Querellante posee las licencias de Rentas Internas descritas a continuación (“Licencias Rentas Internas”):
 - a. Licencia de Traficante al Detalle en Bebidas Alcohólicas – 1188D300158
 - b. Licencia de Traficante al Detalle en Bebidas Alcohólicas – 2188D300160
 - c. Licencia de Traficante al Detalle en Bebidas Alcohólicas – 2188D300157
 - d. Licencia para la Ventas de Cigarrillos – 2188D300159

¹³ Íd., págs. 9-10.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd., pág. 22.

¹⁶ Íd.

3. El 9 de julio de 2015, Agentes de Rentas Internas inspeccionaron la localidad comercial de la parte Querellante, encontrando que estaba operando con sus Licencias de Rentas Internas vencidas.¹⁷

La Secretaría aceptó la solicitud del Negociado y dejó sin efecto una de las multas administrativas relacionada con no exhibir las Licencias de Rentas Internas al amparo de las Secciones 3050.01(c)2) y 6030.21(b) y (c) del Código de Rentas Internas, *supra*. Sin embargo, la otra multa administrativa impuesta de conformidad con las Secciones 6042.14 (b)(1)(A) y 6030.21 (b) y (c) del Código de Rentas Internas, *supra*, la confirmó.

La Secretaría atendió el asunto relacionado con el cumplimiento con la Ley Núm. 216 y explicó que el estatuto no limitó el poder del Departamento de Hacienda de inspeccionar establecimientos comerciales para procurar el cumplimiento del Código de Rentas Internas ni, ante la violación de sus disposiciones, imponer multas o penalidades administrativas.¹⁸ Luego discutió el argumento del querellante sobre la penalidad criminal como única sanción disponible. La Secretaría expresó que la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código de Rentas Interna, *supra*, sí establece la imposición de una penalidad criminal, pero el inciso (c) de la Sección 6030.21 del Código de Rentas Internas, *supra*, permite imponer una multa administrativa no mayor de \$5,000 cuando solo se provee una penalidad criminal como en el caso de autos.¹⁹

La Secretaría analizó si el querellante debía ser sancionado solo con la multa impuesta y satisfecha al renovar las Licencias de Rentas Internas. Dicho foro determinó que la multa administrativa impugnada no fue por la renovación de las Licencias de Rentas Internas, sino por continuar con la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos (al por mayor y al detal) sin licencia vigente, es decir, sin

¹⁷ Íd., págs. 33-34.

¹⁸ Íd., pág. 35.

¹⁹ Íd., pág. 36.

la autorización del Departamento de Hacienda.²⁰ El próximo asunto resuelto por la Secretaría fue la aplicación de la Carta del Derechos del Contribuyente, en específico los incisos (h) y (k) del Código de Rentas Internas, *supra*. Al respecto, el foro administrativo razonó que las disposiciones no aplican al caso, porque las mismas se refieren a las investigaciones para determinar la responsabilidad contributiva y no a la investigación que persiguen el cumplimiento de disposiciones relacionadas con las Licencias Rentas Internas.²¹ El último asunto fue la razonabilidad de la multa administrativa impuesta, pero la Secretaría la sostuvo porque el querellante no presentó prueba para determinar que la multa era excesiva en comparación el récord contributivo.²²

No conforme con la resolución, CBE solicitó reconsideración mediante la cual invocó, entre otros asuntos, el Art. 3 de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (Ley 454), Ley Núm. 454-2000, por ser un pequeño negocio que corrigió la violación el mismo día y antes de que se emitiera la *Notificación violaciones y multas*. Transcurrido el término de rigor sin que la Secretaría haya atendido la solicitud de reconsideración presentada, CBE acudió ante nosotros. La recurrente formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA AL DETERMINAR QUE NO PROCEDE LA ALEGACIÓN DE LA QUERELLANTE-RECURRENTE SOBRE LA LEY 216-2014, CON RESPECTO A LA MULTA IMPUESTA BAJO LAS SECCIONES 6042.14 (B)(1)(A) Y (C) DEL CÓDIGO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA AL CONCLUIR QUE LA SECCIÓN 6042.14 (b)(1)(A) DEL CÓDIGO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.

²⁰ Íd., pág. 37.

²¹ Íd.

²² Íd.

- TERCER ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA AL CONCLUIR QUE LA PRUEBA PROVISTA POR EL NEGOCIADO ESTABLECE QUE LA MULTA IMPUESTA RESPONDE A QUE LA PARTE QUERELLANTE-RECURRENTE CONTINUÓ OPERANDO SU NEGOCIO CON LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES VENCIDAS.
- CUARTO ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA AL CONCLUIR QUE LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE NO SON DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO.
- QUINTO ERROR: ERRÓ LA SECRETARÍA AL CONCLUIR QUE LA PARTE QUERELLANTE NO HABÍA PRESENTADO PRUEBA DE QUE PROCEDÍA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA POR UNA CUANTÍA MENOR, INCLUSIVE A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 454-2000.

En el primer señalamiento de error, la recurrente planteó que los agentes de rentas internas tenían la obligación de apereibir a la primera de la necesidad de obtener el certificado único y no la imposición de las multas. En apoyo de su contención, la recurrente citó la Ley Núm. 216.²³ El segundo señalamiento de error versó sobre la imposición de la multa económica cuando el Código provee solo la facultad de formular cargos criminales. A esos fines, la recurrente arguyó que el inciso (c) de la Sección 6030.21 del Código, *supra*, no es de aplicación porque la sanción específica se contempla en la Sección 6042.18 del Código, *supra*, la cual es una multa igual al 100% del derecho correspondiente.²⁴

Mediante el tercer señalamiento de error arguyó que el Negociado no presentó prueba para demostrar la operación del negocio de venta de bebidas alcohólicas y de cigarrillos.²⁵ Según la recurrente, la prueba solo estableció que CBE tenía cigarrillos y alcohol como parte del inventario y dicho hecho no es una violación a la Sección 6042.14 del Código, *supra*.²⁶ En el cuarto

²³ Alegato de la parte recurrente, págs. 5-7.

²⁴ *Íd.*, pág. 8.

²⁵ *Íd.*, pág. 10.

²⁶ *Íd.*

error imputado reiteró las alegadas violaciones a la Carta del Contribuyente y explicó que sus disposiciones le son aplicables a la renovación de licencias, pues la Sección 1001.01 del Código, *supra*, establece que “todos los apartados son derechos del contribuyente en cualquier gestión realizada en el Departamento de Hacienda”.²⁷

Por último, la recurrente manifestó que no fue refutado en la vista administrativa el cumplimiento ininterrumpido de la renovación de las licencias por más de 30 años.²⁸ Expresó que la multa de \$20,000 no es razonable pues la violación se corrigió en un periodo apropiado de tiempo conforme al Art. 3 de la Ley Núm. 454-2000.²⁹ En fin, la posición de la recurrente es que cumplió con su obligación al pagar los derechos, intereses, recargos y multas administrativas aplicables y se debe dejar sin efecto la multa de \$20,000.³⁰ En la alternativa, la recurrente solicitó la reducción de dicha multa.³¹

El 26 de enero de 2017 emitimos una *Resolución* concediéndole término a la parte recurrida para exponer posición y le apercibimos que vencido el plazo procederíamos a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia. La parte recurrida no compareció y la recurrente solicitó que se diera por sometido el recurso sin oposición. Conforme a lo apercibido en nuestra *Resolución*, a continuación atendemos el recurso de revisión judicial sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

A. La Revisión judicial y la doctrina de deferencia Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley

²⁷ Íd., págs. 11-12.

²⁸ Íd., pág. 12.

²⁹ Íd., pág. 13.

³⁰ Íd., pág. 14.

³¹ Íd., pág. 15.

Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRA sec. 2171) dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU (31 LPRA sec. 2175) establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a

Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. *Íd.* Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

B. La Carta de Derechos del Contribuyente, las licencias de rentas internas y las multas administrativas

La Carta de Derechos del Contribuyente se encuentra en la Sección 1001.01 del Código, supra, y establece una serie de derechos que le asisten a todo contribuyente en las entrevistas,

investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y demás gestiones realizadas en el Departamento de Hacienda. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el inciso (h) de dicha disposición legal establece que todo contribuyente tiene derecho a “[s]er notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad”. Asimismo, en el inciso (k) añada que los contribuyentes tienen derecho a “[s]er notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios”.

En cuanto a las sanciones que produce el incumplimiento de las disposiciones del Código de Rentas Internas, hay varias disposiciones pertinentes para la resolución del presente caso. La Sección 6030.21(b) y (c) del Código, *supra*, expresa:

(a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier parte de este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de cualquier modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en cualquier parte de este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(b) Multa administrativa — Además de la pena impuesta en el inciso (a) de esta sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

(c) En caso que la violación de **cualquier disposición** de este Código o de leyes o reglamentos relacionados **sólo provea penalidades criminales**, el **Secretario podrá procesar el caso por la vía administrativa e imponer la multa dispuesta en el**

inciso (b) de esta sección, o por ambas, a su discreción. (Énfasis nuestro).

Una de las disposiciones que establece solo una penalidad criminal es la Sección 6042.14 (b)(1)(A) del Código, *supra*. Dicho estatuto establece tipifica como delito menos grave el emprender continuar “dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de las secs. 31601 y 32401 [*et seq.*] de este título, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se establece en las secs. 31601 y 32401 [*et seq.*] de este título, o cuya licencia haya sido revocada [...]”. Por otro lado, el Código de Rentas Internas también impone unas sanciones administrativas por no obtener o renovar una licencia de manera oportuna. Sección 6042.18 del Código, *supra*. La disposición legal establece: “una multa administrativa igual a un cien por ciento (100%) como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre”; un recargo progresivo y; el pago de intereses. Íd.

Por último, haremos referencia a la Ley Núm. 454 y Ley Núm. 216. El Art. 3 de la Ley Núm. 454, permite que una agencia, a su discreción, modifique una penalidad económica en todo o en parte cuando un pequeño negocio corrija una violación en un periodo apropiado de tiempo. La agencia puede condonar hasta el 100% de la multa si el dinero a pagarse se utiliza para corregir la violación y dicha corrección toma un tiempo mayor del indicado. Íd.³²

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 216 expresa que dicha legislación tiene el fin de fomentar la creación y desarrollo de pequeños y medianos negocios. A su vez, la ley tiene el propósito

³² El Art. 3 de la Ley Núm. 454, establece:

- (a) Cada agencia deberá, a discreción, modificar las penalidades económicas en todo o en parte, a pequeños negocios cuando:
 - (1) La violación se corrija en un periodo apropiado de tiempo. Si corregir la violación toma un tiempo mayor del indicado, la agencia puede condonar hasta un cien (100) por ciento de la multa si el dinero a pagarse se utiliza para corregir la violación.

de proveerle una herramienta de fiscalización al Estado más práctico para atender la crisis económica y fiscal que atraviesa Puerto Rico. Íd. Para ello, la ley adoptó un “código digital” y lo llamó Control de Información Fiscal y de Permisos (CIFP). El CIFP debe exhibirse “en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del negocio o comercio y en la puerta principal de este”. Íd. El código digital contiene información que un funcionario público encargado de fiscalizar los negocios, comercios o industria, puede acceder a través de un mecanismo electrónico que escanea el CIFP y puede reconocer si dicho negocio, comercio o industria cumple con los requisitos de “licencias, patentes, certificaciones, permisos y otros”. Íd.; Art. 2 de la Ley Núm. 216. De identificarse un incumplimiento, el funcionario debe ofrecerle al dueño del negocio la oportunidad “de comenzar el trámite de satisfacer los aranceles pertinentes para cumplir con la ley”. Íd.

La Oficina de Gerencia de Permisos es la encargada de administrar la Ley Núm. 216-2014 y, a esos efectos, promulgó el Reglamento de la Ley de Control de Información Fiscal y de Permisos, Reglamento Núm. 8595 del Departamento de Estado de 26 de mayo de 2015. En el Art. 35 de dicho Reglamento, pág. 14, establece:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento tendrá el efecto de interferir con la imposición de multas o penalidades que correspondan bajo las leyes o la reglamentación adoptada a su amparo por las entidades públicas competentes. Disponiéndose, no obstante, que carecerá de validez o eficacia cualquier sanción impuesta por una entidad pública contra un concesionario, que tenga causa en el incumplimiento de su obligación de exhibir públicamente información que sea de competencia de la entidad pública que deba estar contenida en la certificación única, cuando la agencia haya faltado, a su vez, a su deber de proveer y actualizar la información que deba contener dicha certificación única.

Con las normas de Derecho expuestas procedemos a atender las controversias planteadas por la parte recurrente.

III.

En el presente caso, la multa administrativa que impugna CBE es la impuesta a tenor con la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código, *supra*. Atenderemos los señalamientos de error de manera conjunta. La *Notificación de violaciones y multas* citó dicha disposición legal, fijó la cuantía de la multa en \$20,000 y explicó en una nota que, al momento de la inspección, el local operaba la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos, al por mayor y al detal, sin mostrar las licencias **vigentes**. La Secretaría sostuvo esta multa por entender que la misma correspondió no a la renovación tardía de la multa, sino a la venta de los artículos mencionados sin la autorización del Secretario del Departamento de Hacienda.

La recurrente planteó que, según la Ley Núm. 216, lo procedente era un apercibimiento del funcionario y la oportunidad de comenzar el trámite para satisfacer los aranceles correspondientes. Hemos examinado dicha legislación y no nos persuade el argumento de CBE. La *Notificación de violaciones y multas* informó que la violación incurrida por CBE fue la operación del negocio de venta de bebidas alcohólicas sin autorización del Secretario del Departamento de Hacienda. Por lo tanto, no estamos ante un mero incumplimiento de la renovación tardía de licencias, sino el incumplimiento con una disposición específica del Código de Rentas Internas que prohíbe y tipifica como delito menos grave el continuar un negocio de ventas de bebidas alcohólicas sin haber renovado la licencia correspondiente de la forma y tiempo establecido por ley. Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código, *supra*,

Encontramos que la decisión de la Secretaría es razonable cuando se refiere a que la violación imputada a CBE no se relaciona con las multas, recargos e intereses establecidos en la Sección 6042.18 del Código, *supra*, lo cual podría estar relacionado con el CIFP. La sección cuya violación se le imputó a CBE fue la

correspondiente a la operación del negocio sin la licencia vigente. En ese sentido, estamos ante la imposición de una multa distinta a la renovación tardía. Las disposiciones castigan actos y omisiones diferentes.

La recurrente argumentó que la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código, *supra*, no establece la multa administrativa como una penalidad disponible y, por ello, se debe dejar sin efecto. No obstante, el inciso (c) de la Sección 6030.21 del Código, *supra*, le **permite al Secretario del Departamento de Hacienda imponer multas administrativas cuando** “la violación de **cualquier** disposición de este Código... sólo provea penalidades criminales” de conformidad con el inciso (b) de dicha disposición legal. (Énfasis nuestro). El inciso (b) de la Sección 6030.21 del Código, *supra*, permite una multa no mayor de \$5,000 por cada violación. A nuestro juicio, entendemos que la Ley Núm. 216 no priva al Departamento de Hacienda de ejercer su discreción para imponer una multa administrativa cuando vende bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente.

CBE argumentó que el Negociado no presentó prueba sobre la operación del negocio. Leída la transcripción de la vista celebrada el 28 de enero de 2016, no encontramos que la parte querellante hubiese planteado este asunto ante la consideración del oficial examinador. La posición de CBE fue más bien una cuestión de Derecho sobre la aplicabilidad de la Ley Núm. 454 y la Ley Núm. 216. Asimismo, la parte aquí recurrente enfatizó en la aplicación exclusiva de las multas, recargos e intereses de la Sección 6042.18 del Código, *supra*. En vez de refutar el comentario al final de la *Notificación de violaciones y multas*, CBE arguyó y presentó prueba sobre la obtención de las licencias de rentas internas el mismo día de la inspección. Cabe señalar que no está

en controversia que la gestión para obtener las licencias se realizaron ya cuando los funcionarios inspeccionaban el negocio.³³

En relación con el alegado incumplimiento de los inciso (h) y (k) de la Sección 1001 del Código, *supra*, conocida como Carta de Derechos del Contribuyente, entendemos que no son aplicables al caso de autos. El inciso (h) se refiere a la imposición de responsabilidad contributiva y no a la imposición de multas administrativas resultantes de inspecciones comerciales. El inciso (k) versa sobre los ajustes que motivados por investigaciones contributivas cuando se añaden intereses, penalidad y recargos. Estos escenarios no se presentan en el caso de autos y, en la alternativa, somos de opinión que la *Notificación de violaciones y multas* le ofreció información suficiente para CBE conocer las imputaciones y presentar en el recurso correspondiente como en efecto lo hizo.

Ahora bien, nos parece importante el planteamiento de la recurrente relacionado con la razonabilidad de la multa en los casos de pequeños negocios y la aplicación de la Ley Núm. 454. Sin embargo, dicha ley permite de manera discrecional la modificación o condonación de la multa. La *Notificación de violaciones y multa*, refleja la posición del Negociado ante la agencia. Sin embargo la Secretaría consideró que la multa administrativa obedeció a la violación de operar la venta de bebidas alcohólicas al momento de la inspección. Nos parece que la imposición de la multa es procedente en derecho pero debe ser razonable.

Ante ello es preciso apuntar que estamos ante cuatro infracciones. La violación fue operar el negocio de venta de bebidas alcohólicas al momento de la inspección sin la autorización del Secretario de Hacienda. En consecuencia, la imposición de la

³³ Alegato de la parte recurrente, pág. 2.

multa resulta cónsona con el inciso (b) y (c) de la Sección 6030.21, *supra*. Sin embargo tomando en consideración que la política pública favorece el desarrollo de los pequeños negocios entendemos que la cantidad de \$20,000 es excesiva en vista de la cantidad de inventario mínima que fue incautado por el Negociado y las gestiones realizadas por el comerciante el mismo día en su primera infracción durante el transcurso de los treinta años que lleva operando. A esos efectos procedemos a rebajar el monto de cada multa a \$3,000 para un total de \$12,000.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Resolución* dictada por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo con el único fin de reducir la multa administrativa impuesta de \$20,000 a \$12,000.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones